



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No. 068**

**Fecha: 27/04/2023**

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 00082	Ejecutivo Singular	COOASMEDAS  vs JOHN EDERSON PAZ AREVALO	Auto designa curador ad litem	26/04/2023
5200141 89001 2017 00586	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA - ESCOBAR ALBAN  vs JESUS ALFREDO DELGADO MUÑOZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	26/04/2023
5200141 89001 2018 00844	Verbal	ANDREA ISABEL - PAZ PANTOJA  vs JAIME JESUS PAZ RODRIGUEZ	Auto designa curador ad litem	26/04/2023
5200141 89001 2019 00090	Ejecutivo Singular	ANDREA FLOREZ SALAZAR  vs REINERIO - CAICEDO BRAVO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	26/04/2023
5200141 89001 2019 00224	Abreviado	LIDIA PINZA PAREDES  vs SANDRA MILENA - SOLARTE GUSTIN	Auto agrega despacho comisorio	26/04/2023
5200141 89001 2019 00517	Ejecutivo Singular	BLANCA RAQUEL - GOMEZ LOPEZ  vs JESUS ELI- GUANCHA ERASO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	26/04/2023
5200141 89001 2021 00440	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL  vs VERONICA ELIZABETH QUISTANCHALA DIAZ	Auto modifica liquidacion credito	26/04/2023
5200141 89001 2021 00454	Ejecutivo Singular	SILVIO ENRIQUE CABRERA SEGOVIA  vs ADRIANA BELALCAZAR ESCOBAR	No tiene en cuenta diligencias notificación	26/04/2023
5200141 89001 2021 00611	Ejecutivo Singular	WILFREDO OMAR - GUZMAN  vs PAOLA ANDREA - ORTIZ ERAZO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	26/04/2023
5200141 89001 2021 00611	Ejecutivo Singular	WILFREDO OMAR - GUZMAN  vs PAOLA ANDREA - ORTIZ ERAZO	Auto agrega despacho comisorio	26/04/2023
5200141 89001 2022 00093	Ordinario	YASMIN ADRIANA PORTILLO MORALES  vs DIANA CAROLINA BEDOYA	Auto Autoriza Notificar en Dirección Electrónica	26/04/2023
5200141 89001 2022 00145	Ejecutivo Singular	JESSICA ANDREA CASTAÑO FIGUEROA  vs CHRISTIAN CAMILO CUASTUMAL FIGUEROA	Auto no tiene en cuenta excepciones mérito	26/04/2023
5200141 89001 2022 00259	Sucesion	LEIDY CAMILA PAZ PATIÑO  vs JESUS FRANCO PAZ MADROÑERO	Auto designa curador ad litem	26/04/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2022 00518	Ejecutivo Singular	TERESA DE JESUS CORTEZ  vs SEBASTIAN LEAL CASTILLO	Auto no declara nulidad	26/04/2023
5200141 89001 2022 00539	Ordinario	JUAN CARLOS TATES QUEVEDO  vs JOSE FRANCISCO QUEVEDO	Auto que ordena notificar  Demandado-Curador-Emplazamiento	26/04/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/04/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

  
CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
SECRETARI@

**Informe Secretarial.** - Pasto, 26 de abril de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso en turno por resolver. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2017-00082  
Demandante: Cooperativa de los Profesionales COASMEDAS  
Demandado: Jhon Ederson Paz Arévalo

Pasto, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez se ha registrado el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas de Jhon Ederson Paz Arévalo, conforme la ley 2213 de 2022 y sin que hubiese comparecido, se procederá a la designación de curador ad litem.

La anterior actuación la debe adelantar la parte demandante dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación en estados de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DESIGNAR** al abogado Carlos Ivan Pulistar Narvárez, como CURADOR AD LITEM del señor John Ederson Paz Arévalo, a quien se puede ubicar en la calle 19 No. 27-104, 4to piso, Edificio Segundo David Sanabria, Barrio Centro de la ciudad de Pasto. de la ciudad de Pasto, correo electrónico [carlospulistar2016@gmail.com](mailto:carlospulistar2016@gmail.com), celular 3106396038.

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**SEGUNDO. – La anterior notificación la deberá adelantar la parte demandante** dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación en estados de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy,  
27 de abril de 2023

---

Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 26 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00586

Demandante: Laura Melissa Escobar Albán

Demandados: Jesús Alfredo Delgado y Edilma Gloria Meneses

Pasto (N.). veintiséis (26) de abril de dos mil vientes (2023).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada a través de edicto, que dentro del término otorgado el curador ad litem designado no contestó, ni se opuso a las pretensiones de la demanda y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 26 de mayo de 2017, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

De igual forma se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Finamente se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de Laura Melissa Escobar Albán y en contra de Jesús Alfredo Delgado y Edilma Gloria Meneses, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**TERCERO. - ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 27 de abril de 2023  _____ Secretario
--

**Informe Secretarial.** - Pasto, 26 de abril de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con solicitud de declinación de la designación de curador ad litem. Sírvasse Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso de sucesión intestada No. 520014189001-2018-00844

Demandante: Andrea Isabel Paz Pantoja.

Causante: Jaime Jesús Paz Rodríguez.

Pasto, veintiséis (26) de abril de dos mil vientes (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que previamente se designó al abogado Diego Alejandro Narváez España como curador *ad litem* del señor Jaime Jesús Paz Rodríguez, sin embargo, el nombrado, solicita se lo releve del cargo en razón de que cuenta con los 5 procesos a su cargo como curador ad litem, lo cual es constitutivo, a decir del solicitante, de una causal de impedimento.

El numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. señala: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.*

Con fundamento en lo anterior este despacho considera que es dable acceder a la petición presentada y efectuar nueva designación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - ACCEDER** a la petición presentada por el abogado Diego Alejandro Narváez España, por la razón expuesta en precedencia.

**SEGUNDO. - DESIGNAR** a la abogada María Valeria Bravo Martínez, como Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Jaime Jesús Paz Rodríguez, a quien se puede ubicar en la Calle 19 # 31 B - 44 las cuerdas Pasto (N); correo electrónico [vale.256@hotmail.com](mailto:vale.256@hotmail.com).

Advertir a la apoderada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy,  
27 de abril de 2023

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 26 de abril de 2023. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00090

Demandante: Andrea Flórez Salazar

Demandado: Reinerio Eugenio Caicedo Bravo

Pasto (N.), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

**CONSIDERACIONES**

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que en auto de 14 de octubre de 2022 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice y aporte las diligencias de notificación al curador Luis Miguel Martínez Navarro, como CURADOR AD LITEM del señor Reinerio Eugenio Caicedo Bravo, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto 13 de marzo de 2019, esto es, el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que se encuentren en cuentas de ahorro y en las siguientes entidades financieras:

Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Pichincha,

**TERCERO. - IMPONER** condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

**CUARTO. - ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Hoy, 27 de abril de 2023

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.-** Pasto, 26 de abril de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la devolución del despacho comisorio allegado al proceso. Sírvasse Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Ejecutivo a Continuación Restitución No. 520014189001-2019-00224  
Demandante: Lidia Mercedes Pinza Paredes  
Demandado: Sandra Milena Solarte Gustin

Pasto (N.), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede se ordena AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No. 2020-0083, allegado por la Inspección Primera de Tránsito Municipal.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 27 de abril de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
---



INFORME SECRETARIAL. Pasto, 26 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con la solicitud de reanudación presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00517

Demandante: Blanca Gómez

Demandada: Jesús Eli Guancha y José Luis Rodríguez

Pasto (N.), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandada ha incumplido con el acuerdo de pago celebrado en audiencia de 7 de julio de 2022, razón por la cual la apoderada de la parte demandante ha solicitado la reanudación del proceso, petición a la cual se accederá atendiendo a lo resuelto en el numeral Segundo del acta de audiencia de la fecha en mención.

Así entonces teniendo en cuenta que el título valor a tenor de lo establecido en el artículo 422 del C.G. del P., 621 y 709 del Código de Comercio contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de 5 de noviembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los abonos efectuados por la parte demandada, presentados por la apoderada de la parte ejecutante.

Se aclara que no habrá lugar a condenar en costas a la parte ejecutada por cuánto cuenta con el beneficio de amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de Blanca Gómez y en contra de Jesús Eli Guancha y José Luis Rodríguez en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**TERCERO.- ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P., teniendo en cuenta los abonos efectuados por la parte demandada presentados por la apoderada de la parte ejecutante.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
27 de abril de 2023  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Informe Secretarial.** Pasto, 26 de abril de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Provea.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00440

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal

Demandados: Verónica Elizabeth Quistanchala Díaz y Diego Fernando Quevedo Díaz

Pasto, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la liquidación no fue presentada con observancia a los requisitos estipulados en el artículo 446 del C. G. del P., toda vez que los valores resultantes de la liquidación de los moratorios no corresponden a lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia por lo cual procede el despacho a modificarla en los siguientes términos:

CAPITAL :				\$ 2.669.200,00
Intereses de plazo sobre el capital inicial				(\$ 2.669.200,00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
01-dic-2020	31-dic-2020	31	4,81	\$ 128.558,71
01-ene-2021	31-ene-2021	31	4,81	\$ 128.558,71
01-feb-2021	28-feb-2021	28	4,81	\$ 128.558,71
01-mar-2021	31-mar-2021	31	4,81	\$ 128.558,71
01-abr-2021	30-abr-2021	30	4,81	\$ 128.558,71
01-may-2021	31-may-2021	31	4,81	\$ 128.558,71
01-jun-2021	30-jun-2021	30	4,81	\$ 128.558,71
01-jul-2021	31-jul-2021	31	4,81	\$ 128.558,71
01-ago-2021	10-ago-2021	10	4,81	\$ 128.558,71
Sub-Total				\$ 3.826.498,00
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 2.669.200,00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
11-ago-2021	31-ago-2021	21	1,94	\$ 36.154,31
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$ 51.515,56
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$ 52.933,94
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$ 51.737,99
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$ 53.991,24
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$ 54.542,88
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$ 50.863,09
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$ 56.795,39
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$ 56.498,07
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$ 60.174,15
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$ 60.057,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$ 64.403,35
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$ 66.885,70
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$ 68.020,11
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$ 73.160,55
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$ 73.714,41
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$ 80.883,43
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$ 83.871,45
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$ 78.744,37
01-mar-2023	10-mar-2023	10	3,22	\$ 28.642,00
TOTAL				\$ 5.030.086,99

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

**RESUELVE**

**MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada señalando como valores totales de la obligación los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 27 de abril de 2023 <hr/> Secretario
---

**INFORME SECRETARIAL.** Pasto, 26 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante el cual la parte ejecutante revoca poder. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00454  
Demandante: Silvio Enrique Cabrera Segovia  
Demandada: Adriana Belalcazar Escobar

Pasto (N.), veintiséis (26) de abril de dos mil vientos (2023).

Revisada la solicitud de revocatoria de poder presentada por el demandante, se observa que no cumple con las reglas previstas en el artículo 3 y 5 de la ley 2213 de 2022, toda vez que se remite de una cuenta de correo electrónico no reconocida dentro del presente asunto, por ende, y a efectos de atender la solicitud, deberá remitirse de las cuentas electrónicas registradas en la demanda.

Sea preciso recordar la exigencia del numeral 14 del artículo 78 del C. G del P. *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. (...)”*.

Finalmente, se observa que la parte demandante no ha aportado la diligencia de notificación de la demandada, por ende, se le otorga 30 días a partir de la notificación de esta providencia, a efectos de que cumpla con lo anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SIN LUGAR ATENDER LA SOLICITUD** por la razón expuesta en precedencia.

**SEGUNDO. – REQUERIR** al extremo demandante para que adelante las diligencias de notificación de la demandada y aporte la constancia de ejecución de la medida cautelar decretada, so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

**Notifíquese Y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 27 de abril de 2023  _____ Secretario
---

**Informe Secretarial.** - Pasto, 26 de abril de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del cumplimiento del despacho comisorio allegado al proceso por la inspección comisionada. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00611  
Demandante: Wilfredo Omar Guzmán  
Demandado: Paola Andrea Ortiz Eraso

Pasto (N.), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede se ordena AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No. 005 de 26 de enero de 2023, allegado por la Inspección Primera de Tránsito Municipal.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 27 de abril de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
---

**Informe Secretarial.** Pasto, 26 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00611

Demandante: Wilfredo Omar Guzmán

Demandado: Paola Andrea Ortiz Eraso

Pasto (N.), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada por conducta concluyente, que dentro del término otorgado no presentó excepciones, ni se opuso a las pretensiones de la demanda y que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 29 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de Wilfredo Omar Guzmán y en contra de Paola Andrea Ortiz Eraso, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**TERCERO.- ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy, 27 de abril de 2023

Secretaria

**Informe Secretarial.** - Pasto, 26 de abril de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso verbal sumario No. 520014189001-2022-00093

Demandante: Yasmin Adriana Morillo Morales

Demandada: Diana Carolina Bedoya

Pasto (N.), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante, en el que solicita tener como direcciones electrónicas para notificaciones de la parte demandada las enunciadas, este juzgado accederá a ella teniendo en cuenta que se presume juramento sobre la información suministrada de acuerdo al decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

**RESUELVE:**

**TENER** como direcciones electrónicas para notificaciones de la demandada, así:

- [1983dcbm@gmail.com](mailto:1983dcbm@gmail.com)
- [cbenavides000@gmail.com](mailto:cbenavides000@gmail.com)

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy, 27 de abril de 2023

Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 26 de abril de 2023.- Doy cuenta al señor Juez de la contestación presentada por el demandado a través de apoderada judicial. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. No. 520014189001-2022-00145

Demandante: Jessica Andrea Castaño Gómez

Demandados: Christian Camilo Cuastumal Figueroa

Pasto, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ateniendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se tiene que el demandado fue notificado de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica tpsas@hotmail.com, y en razón a ello, mediante auto de 22 de junio de 2022, se resolvió seguir adelante con la ejecución.

Seguidamente con autos de 10 de agosto de 2022, se aprobó la liquidación de crédito y costas elaborada por secretaria; y en providencia de 31 d enero de 2023, se entregó a la parte demandante los títulos de depósito judicial.

En ese entendido, la contestación presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, el 6 de febrero de 2023 resulta extemporánea, y por tanto no habrá lugar a resolver las excepciones propuestas, debiendo continuar con el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – SIN LUGAR A** dar trámite a las excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial de la parte demandada, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. – RECONOCER** personería a la abogada Marice Stephani Peñaranda Benavides portadora de la T.P. 201.329 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandada.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 27 de abril de 2023  _____ Secretario
---



**Informe Secretarial.** - Pasto, 26 de abril de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto en turno por resolver. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref. Proceso de sucesión intestada No. 520014189001-2022-00259  
Demandantes: Leidy Camila Paz Patiño y Jessica Paola Paz Patiño herederas de José Camilo Paz Madroño  
Causante: Jesús Franco Paz Madroño

Pasto, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se advierte que mediante auto de 20 de octubre de 2022 se designó al abogado Esteban Camilo Rocha Delgado como curador *ad litem* de los herederos indeterminados del causante Jesús Franco Paz Madroño, designación que fue notificada a través del correo electrónico rochaabogadosyconsultorespasto@gmail.com, sin que a la fecha se haya aceptado dicha designación.

El numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. señala: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.*

Con fundamento en lo anterior, ya que a la fecha el auxiliar no ha demostrado que se encuentra inmerso en la excepción que establece la norma antes trascrita para no aceptar la designación de curador *ad litem*, el Juzgado considera procedente compulsar copias al precitado ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño para lo pertinente. De igual forma se procederá a designar uno nuevo.

Por último, el señor Marino Prospero Paz Madroño aporta un memorial poder aduciendo ser demandado dentro del presente proceso, no obstante, valga precisar que este es un proceso liquidatorio de la sucesión del señor Jesus Franco Paz Madroño, por ende, si su intención es ser reconocido dentro del proceso, deberá regirse a lo preceptuado en el artículo 491 numeral 4 del Código General del Proceso, aportando las respectivas partidas de registro civil. En consecuencia y por lo pronto se negará la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - COMPULSAR** copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño al abogado Esteban Camilo Rocha Delgado, para los fines que estime pertinentes.

**SEGUNDO. - DESIGNAR** al abogado Adolfo Mauricio Cepeda Chamorro como *CURADOR AD LITEM* del causante Jesús Franco Paz Madroñero a quien se puede ubicar en la Carrera 23 No. 17-08 /Oficina 202, celular 3168662146 correos electrónicos: mauro.cepeda@hotmail.com - ajuridica.sas@gmail.com

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**TERCERO. - SIN LUGAR ATENDER LA SOLICITUD** del señor Marino Prospero Paz Madroñero por la razón expuesta en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy, 27 de abril de 2023

Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 26 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con la solicitud presentada por el demandado. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2022-00518

Demandante: Teresa de Jesús Tarapuez

Demandado: Sebastián Leal Castillo

Pasto, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En el memorial del cual da cuenta secretaria, el demandado solicita se declare la nulidad de lo actuado con fundamento en el artículo 545 No. 1 del C.G.P.

Una vez revisado el expediente se advierte que a la fecha no se ha proferido auto que libra mandamiento de pago ni se ha decretado medida cautelar alguna, por el contrario, en cumplimiento al auto de 6 de octubre de 2022, se puso en conocimiento de la abogada conciliadora en Insolvencia el presente asunto; razón por la cual no habrá lugar a acceder a la solicitud presentada, esto es, a declarar la nulidad de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

**RESUELVE**

**SIN LUGAR A** acceder a lo solicitado por el demandado, esto es, a declarar la nulidad de lo actuado, por lo expuesto en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
27 de abril de 2023

Secretaria

Constancia Secretarial. Pasto, 26 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso verbal de declaración de pertenencia No. 2022-00539

Demandante: Juan Carlos Tates Quevedo

Demandado: José Francisco Quevedo

Pasto (N.), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se tiene que la apoderada de la parte la demandante manifestó desconocer cualquier dirección física o electrónica a efectos de notificar a la señora María Concepción Guevara Arcos, razón por la cual solicitó su emplazamiento.

El Código General del Proceso en su artículo 291 numeral 4 reza: “Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.” Y el artículo 293 ibídem señala que “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.”

Así mismo, es de anotar que según la ley 2213 de 2022, se ordenó que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP, se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Ahora bien, revisado el expediente se advierte que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del emplazamiento de la señora María Concepción Guevara Arcos, razón por la cual así se ordenará.

Por otra parte, se advierte que la apoderada de la parte demandante no ha allegado copia de la comunicación de notificación personal sellada y cotejada por la empresa de servicio postal, ni el aviso con copia del auto admisorio cotejado, tampoco el certificado de su entrega, esto en virtud de lo consagrado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. debiendo aclarar, si la dirección del demandado es manzana 4, casa 4 Barrio/ San Albano o manzana 4 casa 4 B/ San Albano Piso 2.

Finalmente, también se hace preciso requerir a la parte actora, a fin de que adelante las diligencias de notificación del curador ad litem designado para las personas indeterminadas, con derechos sobre el bien a usucapir.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ORDENAR** el emplazamiento de la demandada María Concepción Guevara Arcos.

**SEGUNDO. - ORDENAR** que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO. - SIN LUGAR** a tener por notificado al demandado José Francisco Quevedo, por las razones anteriormente expuestas.

**CUARTO. - REQUERIR** al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en autos de 20 de octubre de 2022 y 14 de diciembre de 2022, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 27 de abril de 2023</p> <hr/> <p>Secretaría</p>
---